

SÍNDIC

EL DEFENSOR
DE LES
PERSONES



CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Adoptada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989

Resumen no oficial de las disposiciones principales. Extracto de los dossiers UNICEF/DEI.

Preámbulo

El preámbulo recuerda los principios fundamentales de las Naciones Unidas y las disposiciones específicas de algunos tratados y declaraciones relativos a los derechos del hombre; reafirma la necesidad de proporcionar a los niños el cuidado y la asistencia especiales debido a su vulnerabilidad; subraya de manera especial la responsabilidad primordial de la familia en cuanto a la protección y la asistencia, la necesidad de una protección jurídica y no jurídica del niño antes y después del nacimiento, la importancia del respeto de los valores culturales de la comunidad del niño y el papel vital de la cooperación internacional para que los derechos del niño se hagan realidad.

Definición de niño

Se entiende por niño todo ser humano desde su nacimiento hasta los dieciocho años de edad, salvo que legalmente haya conseguido antes la mayoría de edad.

No discriminación

Los estados deben garantizar los derechos de esta Convención a todo niño, sin excepción; y tendrán que tomar las medidas necesarias para proteger a los niños de toda clase de discriminación.

Interés superior del niño

Todas las medidas con respecto a un niño tienen que estar basadas principalmente en su consideración y su interés. Corresponde al Estado asegurar una protección y cuidado adecuados, cuando los padres u otras personas no tengan capacidad para hacerlo.



Aplicación de los derechos

El Estado deberá adoptar las medidas necesarias para dar efectividad a todos los derechos reconocidos en la presente Convención.

Dirección y orientación paternas

El Estado deberá respetar los derechos y los deberes de los padres o de familiares que sean legalmente responsables en orden a darle, de acuerdo con el desarrollo de las capacidades del niño, la guía adecuada para ejercer sus derechos.

Supervivencia y desarrollo

Todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida y es obligación del Estado garantizar su supervivencia y su desarrollo.

Nombre y nacionalidad

Desde su nacimiento todo niño tiene derecho a un nombre y a obtener una nacionalidad.

Preservación de la identidad

El Estado tiene la obligación de proteger y, si es preciso, restablecer la identidad del niño, en caso de que se viese privado de parte o de todos los elementos de su identidad, tales como nombre, nacionalidad y vínculos familiares.



Separación de los padres

El niño tiene derecho a vivir con sus padres, excepto en los casos en que la separación sea necesaria de cara al interés superior del mismo niño. El niño tiene derecho a mantener contacto directo con ambos padres, si está separado de uno o de ambos. El Estado deberá responsabilizarse de este aspecto en el supuesto de que la separación haya sido producida por su acción.

Reunificación familiar

Es un derecho de los niños y de sus padres salir de cualquier país y entrar en el propio, de cara a la reunificación familiar o al mantenimiento de la relación entre padres e hijos.

Retenciones y traslados ilícitos

El Estado deberá adoptar las medidas necesarias para luchar contra las retenciones y traslados ilícitos de niños al extranjero, tanto si es por uno de sus padres como por una tercera persona.

La opinión del niño

El niño tiene derecho a expresar su opinión y que ésta sea tenida en cuenta en todos los aspectos que le afecten.

Libertad de expresión

Todo niño tiene derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda clase, siempre que ello no perjudique los derechos de los otros.

Libertad de pensamiento, conciencia y religión

El niño tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión bajo la guía de sus padres, de acuerdo con el desarrollo de sus facultades, y de conformidad con las limitaciones establecidas por la ley.

Libertad de asociación

Todo niño tiene derecho a la libertad de asociación y de reunión, siempre que eso no vaya en contra de los derechos de otras personas.

Protección de la vida privada

Todo niño tiene derecho a no ser objeto de ingerencias en su vida privada, su familia, su domicilio y su correspondencia, y a no ser atacado en su honor.



Acceso a una información adecuada

Los medios de comunicación social cumplen un papel importante en cuanto a la difusión de información destinada a los niños que tenga como finalidad promover su bienestar moral, el conocimiento y comprensión entre los pueblos, y que respete la cultura del niño. El Estado tiene la obligación de tomar medidas de promoción al respecto y de proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar.

Responsabilidad de los padres

Es responsabilidad primordial de ambos padres la crianza de los niños y es deber del Estado darles asistencia en esta tarea.

Protección contra los maltratos

El Estado deberá proteger a los niños de todas las formas de maltratos perpetrados por los padres o por cualquier otra persona responsable de su cuidado y establecer medidas preventivas y de seguimiento del caso.



Protección de los niños privados de su ambiente familiar

El Estado deberá proporcionar una protección especial a los niños privados de su ambiente familiar y asegurar que pueda beneficiarse de alternativas apropiadas que sustituyan la atención familiar o de la colocación en un establecimiento apropiado, teniendo en cuenta el origen cultural del niño.



Adopción

En los Estados que reconocen o permiten la adopción, tendría que prevalecer el interés superior del niño y se deberán tener en cuenta todas las garantías necesarias para asegurar que la adopción y las autorizaciones de las autoridades pertinentes son admisibles.

Niños refugiados

Una protección especial será proporcionada a los niños considerados refugiados o que soliciten el estatuto de refugiado; y el Estado tiene la obligación de cooperar con los organismos competentes para garantizar esta protección y asistencia.

Niños discapacitados

Los niños mentalmente o físicamente discapacitados tienen derecho a recibir atenciones, educación y adiestramiento especiales, destinados a alcanzar su autosuficiencia e integración activa en la sociedad.



Salud y servicios médicos

El niño tiene derecho a gozar del más alto nivel posible de salud y a tener acceso a servicios médicos y de rehabilitación, muy especialmente en aquellos servicios relacionados con la atención primaria de salud, los cuidados preventivos y la disminución de la mortalidad infantil. El Estado deberá tomar las medidas necesarias orientadas a la abolición de las prácticas tradicionales perjudiciales para la salud de los niños.

Evaluación periódica del internamiento

El niño que ha sido internado por las autoridades competentes para su atención, protección o tratamiento de salud física o mental, tiene derecho a una evaluación periódica de todas las circunstancias que motivaron su internamiento.

Seguridad Social

Todo niño tiene derecho a beneficiarse de la Seguridad Social.

Nivel de vida

Todo niño tiene derecho a beneficiarse de un nivel de vida adecuado para su desarrollo y es responsabilidad primordial de los padres que se lo proporcionen. El Estado deberá adoptar las medidas apropiadas para que esta responsabilidad pueda ser asumida y que lo sea de hecho, si es preciso mediante el pago de la pensión alimenticia.



Educación

Todo niño tiene derecho a la educación y el Estado deberá asegurarle al menos la educación primaria gratuita y obligatoria. La aplicación de la disciplina escolar tendrá que respetar la dignidad del niño como persona.



Objetivos de la educación

Los Estados acuerdan que la educación tiene que orientarse al despliegue de la personalidad y las aptitudes del niño, con el fin de prepararlo para una vida adulta activa, y que tiene que infundirle respeto a sus derechos humanos fundamentales, respeto hacia sus padres, su lengua y su entorno natural, y respeto a sus valores culturales y nacionales tanto como a los de las otras civilizaciones.



Niños pertenecientes a minorías o pueblos indígenas

Es un derecho de los niños que pertenecen a minorías o pueblos indígenas tener su propia vida cultural, practicar su religión y utilizar su idioma.

Recreo, juego y actividades culturales

El niño tiene derecho al recreo, al juego y a participar en las actividades artísticas y culturales.

Trabajo de menores

El Estado deberá proteger al niño contra el cumplimiento de cualquier trabajo nocivo para su salud, educación o desarrollo; fijar edades mínimas de admisión al trabajo y reglamentar las condiciones de éste.

Uso y tráfico de estupefacientes

Los niños tienen derecho a ser protegidos contra el uso de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; y los Estados deberán tomar medidas para impedir que estén involucrados en la producción o distribución de sustancias de esta naturaleza.

Explotación sexual

El niño tiene derecho a ser protegido de la explotación y abusos sexuales, incluyendo la prostitución y su utilización en prácticas pornográficas.

Venta y tráfico de niños

El Estado deberá tomar todas las medidas necesarias para prevenir la venta y el tráfico de niños.

Otras formas de explotación

El niño tiene derecho a recibir protección contra las otras formas de explotación no consideradas en los cuatro artículos anteriores.



Tortura y privación de libertad

Ningún niño será sometido a tortura, a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, a la pena capital, en prisión perpetua y a la detención o encarcelación ilegales o arbitrarios. Todo niño privado de libertad tendrá que ser tratado con humanidad, estará separado de los adultos, tendrá derecho en mantener contacto con su familia y a tener rápido acceso a la asistencia jurídica o a otra asistencia adecuada.

Conflictos armados

Ningún niño, que no haya cumplido los quince años de edad, deberá participar directamente en hostilidades o ser reclutado por las fuerzas armadas. Todos los niños afectados por conflictos armados tienen derecho a recibir una protección y un cuidado especiales.

Recuperación y reintegración sociales

El Estado deberá tomar las medidas apropiadas para que los niños víctimas de la tortura, de conflictos armados, de abandono, de sevicias o de explotación reciban un tratamiento conveniente que asegure su recuperación y reintegración sociales.

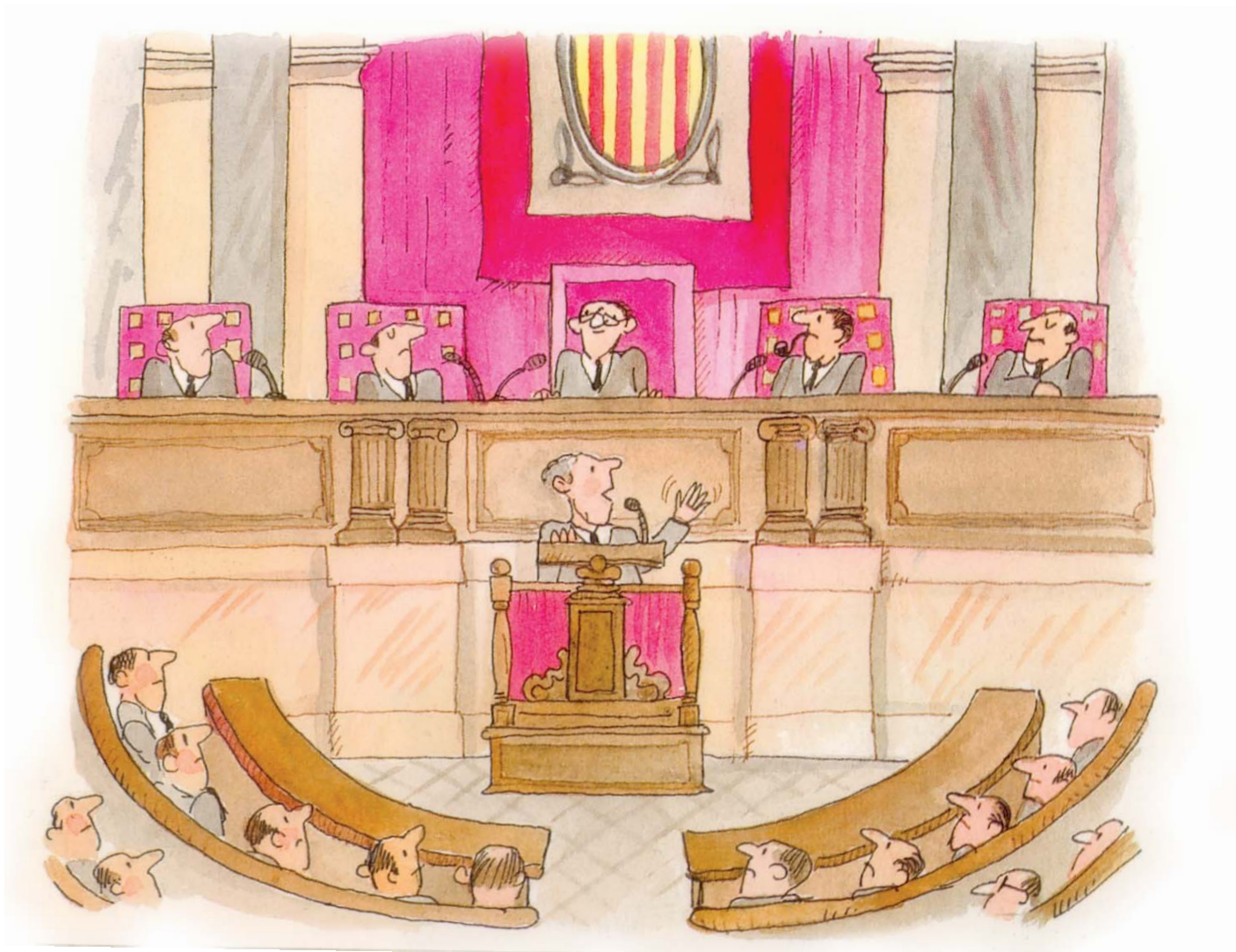
Administración de la justicia de menores

Todo niño acusado o hallado culpable de haber infringido las leyes tiene derecho a que se le respeten sus derechos fundamentales y, en particular, el derecho a beneficiarse de todas las garantías de un procedimiento equitativo, incluso de disponer de asistencia jurídica o de alguna otra asistencia adecuada en la preparación y presentación de su defensa. Siempre que sea posible se evitará recurrir a procedimientos judiciales y al internamiento en instituciones.

La norma más favorable

En el supuesto de que una disposición establecida por una ley nacional u otro instrumento internacional vigente en cualquier Estado sea más favorable que la disposición análoga de esta Convención, se aplicará la norma más beneficiosa.





Aplicación y entrada en vigor

Las disposiciones de los artículos 42 al 54 comprenden, entre otras cosas, los puntos siguientes:

- La obligación del Estado de dar a conocer ampliamente los principios y las disposiciones de la Convención, tanto a los adultos como a los niños.
- La creación de un Comité de los Derechos del Niño, integrado por diez expertos, encargados de examinar los informes que los Estados Partes en la Convención presentarán en el plazo de dos años a partir de la fecha de ratificación y, sucesivamente, cada cinco años.
- La amplia difusión por parte de los Estados Partes de sus informes en sus respectivos países.
- El Comité puede proponer que se realicen estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño y puede transmitir sus recomendaciones a los Estados Partes interesados, así como a la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Con el objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional, los organismos especializados de las Naciones Unidas (tales como la OIT, la OLMOS y la UNESCO) y la UNICEF tendrán derecho a asistir a las reuniones del Comité. Estos organismos, así como cualquier otro considerado competente, incluidas las ONG con estatuto consultivo ante las Naciones Unidas, como el ACNUR, podrán presentar al Comité informes pertinentes y ser invitados a proporcionar asesoramiento con el fin de asegurar la mejor aplicación posible de la Convención.

El texto íntegro de la Convención fue publicado por el Parlamento de Catalunya, el año 1998, depósito legal: B-48. 104-1998.